



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2042

Bogotá, D. C., martes, 28 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 006 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE ACCESO CARNAL A ANIMALES, SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia,

Decreta

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales, tipificando la realización y difusión de actos sexuales con animales.

Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

Artículo 339D. Acceso carnal a animales. El que acceda carnalmente a un animal, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No serán considerados como acceso carnal o acto sexual, los procedimientos médicos veterinarios y zootécnicos, tendientes a garantizar el cuidado de los animales, las actividades encaminadas a garantizar la conservación y mejoramiento animal, así como las actividades que buscan mejorar su rendimiento productivo y reproductivo.

Parágrafo: Cuando la conducta de acceso carnal cause la muerte o las lesiones del animal se sancionará conforme a los artículos 339 A o 339 C de la Ley 2455 de 2025.

Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

Artículo 339E. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se comierte:

- Con el concurso de dos o más personas
- Afectando a dos o más animales
- Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal
- En presencia de un menor de edad
- En espacio público
- Con fines de lucro
- En más de una ocasión
- Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología al acceso carnal en animales.

Artículo 4. Prevención de la zoofilia. Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberán implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal.

Parágrafo 1. En el desarrollo de las campañas de sensibilización y prevención, el Gobierno Nacional deberá coordinar con refugios de animales y organizaciones de protección animal que cuenten con experiencia en la atención de casos de maltrato y explotación sexual de animales, con el propósito de garantizar un enfoque basado en la realidad de estas víctimas y fortalecer las estrategias de intervención y apoyo.

Parágrafo 2. La estrategia nacional de sensibilización y prevención incluirá acciones dirigidas a la prevención de la difusión digital del acceso carnal a animales, mediante campañas de educación y concientización sobre la gravedad de estos delitos y el impacto que genera su reproducción en medios digitales, promoviendo la denuncia de estos hechos ante las autoridades competentes.

Parágrafo 3. Además de las penas previstas en el artículo 2 de la presente ley, el juez competente podrá estudiar la imposición de medidas complementarias orientadas al fomento de una cultura de respeto y protección a los animales. Estas medidas podrán incluir programas de prácticas restaurativas, medidas pedagógicas obligatorias sobre bienestar y derechos de los animales. En cada caso, la autoridad judicial estudiará la pertinencia y aplicación de estas medidas alternativas, garantizando que su implementación contribuya a la resocialización del infractor. Artículo 5. Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, así como la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril de un animal a un humano. Por acto sexual, se entenderá todo acto sexual diverso del acceso carnal. Artículo 6. Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así: TÍTULO XI-A DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL DE LOS ANIMALES Artículo 7 (NUEVO). Medios de prueba. En el término de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación formulará un protocolo de investigación del acceso carnal a animales, en el cual, como mínimo, se definan las reglas generales para la recolección de evidencia y el procedimiento para la realización de actos de investigación e indagación de hechos constitutivos del tipo penal del que trata la presente ley. Dicho protocolo, también incluirá mecanismos encaminados a que activistas, organizaciones y fundaciones dedicadas a la protección y cuidado animal, así como Juntas de Acción Comunal, sean capacitados para cooperar con la justicia en la recolección y acreditación de elementos materiales probatorios y evidencia física en investigaciones sobre hechos constitutivos del tipo penal sobre el que versa la presente ley.	Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de octubre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 006 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE ACCESO CARNAL A ANIMALES, SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de octubre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General
---	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 382 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación de la erosión marino costera y la sostenibilidad, restauración e interinstitucionalidad del territorio marino y costero y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 382 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN MARINO COSTERA Y LA SOSTENIBILIDAD, RESTAURACIÓN E INTERINSTITUCIONALIDAD DEL TERRITORIO MARINO Y COSTERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de Colombia Decreta CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer medidas para la mitigación de la erosión marino costera y la sostenibilidad, restauración e interinstitucionalidad del territorio marino y costero, con el fin de garantizar la protección de los ecosistemas marinos y costeros, dar cumplimiento a los objetivos de desarrollo sostenible y a las metas y objetivos enmarcados en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Arrecife de coral: Estructuras rocosas de origen biológico formada por esqueletos de corales y otros organismos marinos en los mares tropicales. Junto con las selvas tropicales son el ecosistema más diverso y productivo de la tierra ya que sirven de hogar y refugio de miles de especies marinas. Prestan servicios ecosistémicos en pesquerías, turismo y protección costera. Se ven fuertemente afectados por el cambio climático, la acidificación del océano, la contaminación del mar y la sobreexplotación turística y pesquera. Costa: Zona de transición entre la tierra y el mar de ancho variable que se extiende en dirección a la tierra hasta el límite de penetración de las influencias marinas o hasta que haya un cambio importante en la topografía (acantilados, playas, estuarios,	campos de dunas, lagunas y pantanos costeros, zonas inundables, entre otros, hacen parte de la costa); y se extiende en dirección al mar hasta donde el oleaje mueve los sedimentos del fondo, más allá de la zona donde el oleaje rompe. Deconstrucción/ dismantelamiento: Es un proceso técnico y planificado mediante el cual se dismantela la infraestructura gris presente en los ecosistemas marino-costeros. Este proceso permite recuperar y reutilizar materiales, garantizando su cierre de ciclo de vida, evitando la generación de residuos de construcción y demolición (RCD) y recuperando el paisaje natural. Erosión costera: Proceso de degradación y pérdida de sedimento en la costa que produce retroceso de la línea de costa. Es producida principalmente por la acción mecánica del oleaje pero también puede ser causada por corrosión de las rocas por la sal del mar y por organismos costeros (bio-erosión). Las tasas de erosión dependen de la fuerza del oleaje, la exposición y resistencia del material del costa Infraestructura gris: se refiere a la infraestructura artificial o construida, como carreteras, puentes, tuberías, presas y sistemas de tratamiento de agua. Infraestructura verde o azul: Es una red multifuncional estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales de alta calidad con otros elementos medioambientales, diseñada y gestionada para proporcionar un amplio abanico de servicios ecosistémicos y proteger la biodiversidad tanto de los asentamientos rurales como urbanos. La infraestructura verde o azul complementa la Estructura Ecológica (redes ecológicas) y responde a diferentes escalas de planificación, diseño y gestión, en atención a la transformación y degradación del paisaje y mejorar las condiciones ambientales para brindar beneficios a las comunidades en materia de salud y bienestar. Manglar: Son ensamblajes de árboles que crecen en zonas costeras tropicales y subtropicales con disponibilidad de aguas salobres. Albergan una alta biodiversidad de especies terrestres y acuáticas, considerándose como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo. Prestan servicios ecosistémicos como: hogar y protección de centenares de especies de peces en estados juveniles, protección costera frente a la erosión e inundaciones, fijación de suelo, fijación de carbono azul, y filtración de contaminantes.
--	--

Pastos marinos: Plantas vasculares (angiospermas) que crecen y completan su ciclo de vida totalmente sumergidas en medios salinos o salobres. Su clasificación es estrictamente ecológica, en el País se registra la presencia de pastos marinos exclusivamente en el Mar Caribe. Prestan servicios ecosistémicos como: indicadores de calidad del agua, protección ante la erosión costera, retención de material de fondo, alimento y hogar de especies marinas, secuestro de carbono e incremento del oxígeno del agua. Restauración: Es el proceso que busca restablecer, rehabilitar y recuperar el ecosistema que fue degradado, dañado o destruido a una condición similar o cercano al ecosistema de referencia, respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Para ello, debe considerarse el análisis del ecosistema de referencia o previo al disturbio, y así generar las estrategias adecuadas para retornar al estado previo, garantizando la conservación de especies y la prestación de servicios ecosistémicos. La restauración puede ser de dos tipos: asistida (activa) o espontánea (pasiva). Vulnerabilidad ecológica: se refiere al grado de susceptibilidad de una especie o ecosistema por una amenaza, considerando la sensibilidad, exposición, y la capacidad de adaptación o recuperación. Artículo 3°. Principios Ambientales. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los principios contenidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, la Declaración de Río de 1992 y los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos ratificados por Colombia, en especial los siguientes: principio de precaución, principio de prevención del riesgo, principio de responsabilidad en el aprovechamiento de recursos fronterizos y principio in dubio pro ambiente. Artículo 4°. Sistema Bioceánico Nacional. Créase el Sistema Bioceánico Nacional -SBBN-, como el conjunto de instituciones y directrices alineadas con políticas e instrumentos nacionales e internacionales, que tienen como fin potencializar la institucionalidad bioceánica a través del trabajo coordinado y articulado de carácter interinstitucional e intersectorial y con alcance nacional, regional y local, para el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el crecimiento económico basado	en la salud de ecosistemas marinos y la sostenibilidad del territorio marino-costero colombiano. El Sistema estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, la Comisión Colombiana del Océano, y demás entidades señaladas en la ley. Así mismo, harán parte como integrantes permanentes la Armada Nacional de Colombia y la Dirección General Marítima – DIMAR, quienes actuarán como autoridades técnicas y de seguridad en el territorio marino-costero. Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación y la Comisión Colombiana del Océano definirán la conformación y el funcionamiento del Sistema Bioceánico Nacional en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. La coordinación del Sistema estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano, y se garantizará la participación activa de la academia y la sociedad civil, como también de las instancias de gobernanza territorial definida en el artículo 5. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, ajustándose a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, definirá y garantizará las fuentes presupuestales y recursos necesarios para el funcionamiento del SBBN y de la CCO. Parágrafo 3°. El funcionamiento del Sistema Bioceánico Nacional –SBBN no implicará la creación de nuevas entidades o cargos para su funcionamiento. Su operatividad deberá ser garantizada por el Departamento Nacional de Planeación y la Comisión Colombiana del Océano. Artículo 5°. Gobernanza en los territorios marinos y costeros. El Sistema Bioceánico Nacional – SBN posterior a la definición de su organización y funcionamiento establecida en el artículo 4, en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá definir instancias de gobernanza territorial con su composición, estructura y reglamento, a partir de las áreas
geográficamente definidas por las Unidades Ambientales Costeras establecidas en el artículo 4 del Decreto 1120 de 2013, o aquel que lo modifique. Las instancias de gobernanza territorial deberá garantizar la participación efectiva de las comunidades locales y étnicas presentes en cada territorio, en el cual se incluya un trabajo articulado entre: las Corporaciones Autónomas Regional y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de grandes centros urbanos, los departamentos, los municipios o distritos, las organizaciones de pescadores de las áreas de influencia, y las autoridades regionales en caso que apliquen. Artículo 6°. Sobre licenciamientos o permisos ambientales. Para aquellos proyectos, obras o actividades de infraestructura que se desarrollen en los ecosistemas marinos y costeros sujetos a la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas conforme a la normatividad vigente, la Autoridad Ambiental competente, en el marco de la definición de los Términos de Referencia, exigirá que, adicional a los criterios de evaluación existentes, se incluya y analice detalladamente, al menos una alternativa que incorpore soluciones de infraestructura verde, infraestructura azul o soluciones basadas en la naturaleza (SbN), en su totalidad o de manera parcial. Dicha alternativa deberá priorizar la reducción del impacto de la infraestructura gris y demostrar la viabilidad técnica, operativa, ambiental y socioeconómica de su implementación, en concordancia con los objetivos de adaptación y mitigación al cambio climático y la conservación de la biodiversidad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los lineamientos técnicos y metodológicos necesarios para la formulación, presentación y evaluación de estas alternativas. En caso que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no expida dentro del plazo definir los lineamientos técnicos y metodológicos, estos deberán ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Parágrafo 1°. Criterios Reforzados para Permisos de Vertimientos y Explotación de Recursos Hidrobiológicos en ecosistemas marinos y costeros. La Autoridad Ambiental competente, al otorgar, negar o condicionar los permisos o licencias para vertimiento de aguas y explotación de recursos hidrobiológicos, adicionalmente a los criterios técnicos y ambientales establecidos en la normativa vigente, deberá incorporar de manera explícita y prioritaria en su evaluación la consideración de:	a) La vulnerabilidad de la zona a la erosión costera y otros fenómenos asociados al cambio climático. b) Los riesgos e impactos derivados del cambio y la variabilidad climática sobre el recurso hídrico y los ecosistemas acuáticos. c) La importancia ecológica de la zona, incluyendo la presencia de ecosistemas estratégicos, servicios ecosistémicos relevantes y especies amenazadas. d) La capacidad de adaptación de los ecosistemas y las comunidades frente a los impactos climáticos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las entidades competentes como la AUNAP y el IDEAM, desarrollará los protocolos y guías técnicas para la inclusión efectiva de estos criterios en los procesos de evaluación de los permisos mencionados, en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 2°. Compensaciones Ambientales Específicas en Ecosistemas Marino-Costeros. Todos los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento o permiso ambiental que generen impactos negativos sobre la biodiversidad en ecosistemas marinos o costeros deberán realizar las respectivas compensaciones ambientales por pérdida de biodiversidad. Dichas compensaciones deberán priorizar, cuando sea técnica y ambientalmente viable, acciones de restauración ecológica directa en las áreas afectadas, incluyendo un componente explícito de mantenimiento y monitoreo que asegure su efectividad y sostenibilidad a largo plazo. El diseño, implementación y seguimiento de estas compensaciones se regirán por los principios generales de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, así como por los lineamientos específicos que para ecosistemas marinos y costeros desarrolle el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Hasta tanto se expidan dichos lineamientos, las autoridades ambientales competentes evaluarán las propuestas de compensación aplicando los criterios de equivalencia ecológica y viabilidad técnica y socioeconómica, asegurando la no pérdida neta de biodiversidad. Las compensaciones deberán garantizar la recuperación o restauración de los ecosistemas afectados en un plazo definido en el acto administrativo que otorgue la

licencia o permiso, y serán objeto de supervisión y seguimiento riguroso por las autoridades ambientales competentes. Artículo 7°. Vinculación del sector pesquero en la lucha contra la erosión costera. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará proyectos de restauración ecosistémica en manglares y arrecifes dónde se realicen actividades de pesca autorizada de subsistencia, turística y/o artesanal donde se vinculen a las comunidades de la zona. La AUNAP con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impondrá proyectos y programas de restauración ecosistémica como compensaciones ambientales dentro de los permisos de pesca industrial que autorice. Artículo 8°. Licencias Urbanísticas en los Territorios Marino Costeros. Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias en materia de ordenamiento territorial, en coordinación obligatoria con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de su jurisdicción, y observando en todo caso los principios de no regresividad y de progresividad en materia de protección ambiental y de la fauna, definirán e implementarán propuestas de acciones de compensación de restauración ecosistémica. Estas acciones, en el marco de las licencias urbanísticas en los territorios con zona costera, deberán ser aprobadas y supervisadas por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Así mismo, las licencias urbanísticas en estas zonas se otorgarán, negarán o condicionarán por parte de la autoridad competente (Curadurías Urbanas o Secretarías de Planeación), previo concepto técnico favorable de la autoridad ambiental competente (CAR o ANLA, según el caso). Este concepto deberá basarse en criterios técnicos que consideren la vulnerabilidad a la erosión costera, el cambio climático y la importancia ecológica de la zona, los cuales serán definidos y reglamentados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Parágrafo. La infraestructura urbanística existente en zonas marino costeras que, por nuevas condiciones de riesgo o avances en el conocimiento técnico, presenten un nivel de vulnerabilidad a la erosión costera que no haya sido adecuadamente mitigado, deberá modificar su licencia o permiso e incluir medidas efectivas para la mitigación y compensación a la erosión. La aprobación de estas medidas y su seguimiento corresponderá a la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las decisiones contenidas en el presente artículo y siempre garantizando el debido proceso. Artículo 9°. Articulación de información entre las autoridades ambientales competentes y el Comité Técnico Nacional de Coordinación de Datos e Información Oceánica. Las autoridades ambientales competentes según corresponda, o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia o permiso ambiental, deberán solicitar información o datos al Comité Técnico Nacional de Coordinación de Datos e Información Oceánica relacionados con el objeto de los proyectos, obras o actividades que se encuentran sujetos a procesos de licenciamiento o permiso ambiental en el territorio marino y costero, con el objetivo de fortalecer el proceso de información e insumo correspondiente. Asimismo, las autoridades ambientales según corresponda, retroalimentarán con información de los permisos o licencias ambientales que se encuentran en el territorio marino costero para que haga parte de la base de datos del Comité Técnico Nacional de Coordinación de Datos e Información Oceánica. Artículo 10°. Plan de sostenibilidad del territorio marino y costero. En un lapso no mayor a dos (2) años contados a partir de la expedición de esta ley, el Departamento Nacional de Planeación incluirá en la Política Bioceánica Sostenible o el instrumento que haga sus veces, el plan que trata el presente artículo deberá fortalecer o incluir como mínimo actividades de investigación científica o generación de información sobre el territorio marino y costero en articulación con países que se comparten la soberanía del territorio respectivo. Así mismo, el plan deberá incluir actividades frente a la erosión costera y la articulación con sectores y sociedad civil, y las actividades que den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Parágrafo 1°. El plan de sostenibilidad del territorio marino y costero deberá ser revisado y actualizado como mínimo cada 4 años.
Parágrafo 2°. Planes para la sostenibilidad en los territorios marinos y costeros departamentales, distritales y municipales. En un lapso no mayor a dos (2) años contados a partir de la definición de instancias de gobernanza territorial, los departamentos, distritos y municipios con jurisdicción en zonas costeras deberán adoptar un plan para la Sostenibilidad en el Territorio Marino costero. Dicho plan deberá ser articulado con las capacidades técnicas y operativas de la Armada Nacional, en especial en materia de investigación oceanográfica, monitoreo y control de actividades ilícitas en aguas marítimas, con los planes departamentales y/o locales de gestión del riesgo de desastre, y deberá incorporar dentro de sus estrategias y acciones el manejo, conservación y restauración de los ecosistemas de manglar como medida fundamental para la reducción de la vulnerabilidad y el fortalecimiento de la resiliencia de las comunidades costeras frente a eventos climáticos extremos. Así mismo, se deberá promover la integración del manejo de los manglares en los instrumentos de ordenamiento territorial, fomentando que su conservación y restauración sean consideradas dentro de los planes de uso del suelo, la planificación costera y las estrategias de adaptación al cambio climático. Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará mecanismos de cooperación internacional con países del Caribe y del Pacífico, orientados a la restauración de ecosistemas, el control de la pesca ilegal y el monitoreo oceanográfico. Artículo 11°. Inclusión de las disposiciones del plan de sostenibilidad del territorio marino y costero en los planes de acción de las autoridades ambientales con jurisdicción del territorio marino costero. Las disposiciones del plan de sostenibilidad del territorio marino y costero o el instrumento que haga sus veces en las áreas respectivas, priorizará lo que tenga ver con erosión marino costera, y serán incluidas en los planes de acción de las autoridades ambientales regionales y de desarrollo territorial, o la autoridad ambiental correspondiente, con jurisdicción en zonas con territorios marino costeras. Artículo 12°. Restauración, Conservación y Monitoreo de ecosistemas marino-costeros. El Sistema Bioceánico Nacional en coordinación con los entes territoriales, la Corporaciones Autónomas Regionales, la Unidad Ambiental Costera, la	ciudadanía y entidades de otros sectores, coordinarán las acciones que permitan prevenir y reducir de manera significativa los diferentes tipos de contaminación, sobre todo, las relacionadas con vertimientos, directos e indirectos, de aguas residuales domésticas industriales sobre los ecosistemas marino-costeros. También coordinarán las actividades que permitan la restauración, conservación y monitoreo de los ecosistemas marino-costeros, especialmente, aquellos con un alto grado de vulnerabilidad, implementando estrategias sobre la base de la mejor información científica disponible. Artículo 13°. Estrategia de conservación y aumento de áreas marinas protegidas y principios de rigor subsidiarios. La Política Bioceánica Sostenible o el instrumento que haga sus veces, deberá incluir estrategias de cumplimiento a la conservación y metas progresivas de las áreas marinas protegidas en los territorios marinos y costeros, priorizando las zonas críticas de corales y manglares no cubiertas actualmente, aquellas más vulnerables al cambio climático, la actividad humana y la pérdida de biodiversidad. Se fomentará en primer lugar que se esté dando cumplimiento a la conservación y protección de las actuales áreas protegidas en los territorios marinos y costeros, seguidamente se promoverán para que las normas que se expidan para declarar y gestionar las áreas marinas protegidas, los parques naturales, las reservas naturales, los santuarios de flora y fauna, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, sean más rigurosas. Artículo 14°. Adopción e implementación de medidas para evitar y mitigar la erosión costera. El Plan de sostenibilidad del territorio marino y costero establecerá los parámetros para la adopción e implementación de las medidas necesarias para evitar y mitigar la erosión costera, el cual deberá incluir lineamientos de la UNGRD. El Sistema Bioceánico Nacional, en coordinación con los Comités Interinstitucionales de los que trata la presente ley, coordinará, adoptará e implementará las medidas para

evitar y mitigar la erosión costera, para ello se priorizarán las soluciones basadas en la naturaleza y aquellas acciones que puedan vincular a las comunidades locales. Parágrafo 1. Para reducir las causas de la erosión costera, el gobierno nacional deberá tomar medidas para evitar la limpieza de playas con maquinaria pesada que afecten los ecosistemas sensibles. Como alternativa desde el Sistema Bioceánico Nacional se deberán definir alternativas de medidas para la limpieza de playas que no genere erosión costera. Parágrafo 2. Se priorizará la inversión en sistemas de monitoreo satelital y oceanográfico, así como en infraestructura científica naval y costera, que permitan fortalecer la investigación, la prevención y la mitigación de la erosión. Artículo 15°. Prohibición de actividades que causan erosión costera. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se prohíben, en zonas definidas como de uso restrictivo por la autoridad competente, con base en criterios técnicos y científicos que consideren la vulnerabilidad a la erosión costera y la importancia ecológica de la zona, las siguientes actividades: la extracción de arena y otros minerales de las playas y dunas para actividades productivas de gran impacto, la introducción de especies con potencial invasor en las zonas costeras y la pesca con dinamita. Artículo 16°. Restablecimiento de las zonas costeras. El Sistema Bioceánico Nacional, en coordinación con los comités interinstitucionales, los entes territoriales, las autoridades ambientales, y las autoridades de otros sectores de las zonas costeras, evaluarán los casos en los cuales sea posible implementar acciones que ayuden a la recuperación de un sitio en el cual se hayan construido obras públicas o privadas de infraestructura gris que haya causado o pueda causar erosión costera. Agotadas estas acciones, el Sistema Bioceánico Nacional podrá evaluar si es necesario el desmantelamiento, demolición o retirada de una obra pública, y recomendará las acciones pertinentes a las autoridades competentes. Parágrafo 1. Las medidas destinadas a prevenir y mitigar la erosión costera serán diseñadas e implementadas en coordinación con las entidades del Sistema Bioceánico Nacional y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Las medidas	definidas en el presente parágrafo serán incluidas en los planes de acción de las autoridades ambientales regionales, o quien haga sus veces en lo relacionado con el gestión del riesgo de desastres con jurisdicción en zonas costeras. Parágrafo 2. La infraestructura existente en zonas marino costeras con nivel de riesgo de erosión deberán modificar su licencia o permiso ambiental e incluir, en caso que no existan, medidas para la mitigación y compensación a la erosión, considerando lo aprobado por la autoridad ambiental competente. Lo anterior sin perjuicio de las decisiones contenidas en el presente artículo. Artículo 17°. Protección de la población en situación de vulnerabilidad. El Gobierno nacional debe garantizar que las medidas adoptadas para prevenir y mitigar la erosión costera no podrán ir en detrimento del bienestar de la población en situación de vulnerabilidad que habita las zonas costeras. Parágrafo. En caso de ser necesaria la reubicación de personas en condición de vulnerabilidad que se encuentren asentadas en las zonas de erosión costera, el Gobierno Nacional debería garantizar una reubicación en condiciones dignas, acceso a servicios públicos domiciliarios, conectividad digital y programas de generación de ingresos, para esto se deberá presentar un plan de acción de reubicación. Artículo 18°. Fortalecimiento de los sistemas de información del territorio marino y costero. Los Sistemas de Información e indicadores para la gestión y toma de decisiones sobre actividades a realizar en el territorio marino y costero deberá tener un proceso de actualización por parte de las entidades competentes, considerando las actividades que se van a realizar en dicho territorio. Los Sistemas a actualizarse serán el Sistema Nacional de Información Ambiental Marina (SIAM), el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec), el Sistema de Información Nacional Oceánica y Costera (SINOC) y el Sistema de Medición de Parámetros Oceanográficos y de Meteorología Marina (SMPOM). El fortalecimiento de los sistemas de información anteriormente mencionados deberá estar encaminado a contener los datos primarios e información estadística, entre otros, sobre:
A) Características físicas y fisicoquímicas: ● Viento, oleaje, mareas, corrientes. ● Temperatura, salinidad. phi del agua. ● Todas las referentes a calidad del agua. ● Inventario de los ecosistemas sensibles. ● Mapas con zonas de riesgo potencial de inundación. ● Mapas con zonas de extracción de hidrocarburos en aguas intermedias y aguas profundas. ● Mapas con caracterización de estructuras costeras. ● Series históricas de las variables meteorológicas que son recolectadas por la red instrumental de las instituciones públicas de Colombia: red marina del IDEAM, red meteorológica del IDEAM en las costas, red de mediciones de la DIMAR y del INVEMAR entre otras. B) Características geológicas y geomorfológicas: ● Batimetrías existentes de las costas y aguas profundas colombianas. ● La delimitación de las costas en los litorales colombianos. ● Constitución y características de los suelos. ● Información sobre geología y geomorfología de las zonas costeras emergidas y sumergidas, así como de la plataforma continental y del territorio marítimo colombiano. ● Estado actual de las obras de infraestructura costera de relevancia para el país C) Amenazas, vulnerabilidad y uso de las zonas costeras: ● Estado de las playas. problemas de erosión. tendencias del clima. ● Cartografía de las licencias ambientales, permisos y concesiones en las zonas marinas y costeras. Parágrafo 1°. El proceso de fortalecimiento de los sistemas de información deberá ser reglamentado por el Sistema Bioceánico Nacional incluyendo los protocolos de manejo de información, accesibilidad y disponibilidad de los datos.	Parágrafo 2°. Las universidades y las organizaciones de carácter civil podrán aportar información derivada de sus actividades de investigación, que será entregada al Comité Técnico Nacional de Coordinación de Datos e Información Oceánica, quienes harán entregada a las autoridades competentes de los sistemas de información mencionados en el presente artículo. Parágrafo 3°. El Comité Técnico Nacional de Coordinación de Datos e Información Oceánica deberá reportar la información relacionada con el territorio marino y costero al Sistema Bioceánico Nacional, generando indicadores de riesgos, alertas, necesidades de actualización, ejecución, entre otras que el Comité Técnico considere necesario. Parágrafo 4°. El Comité Técnico Nacional de Coordinación de Datos e Información Oceánica deberá reportar información relacionada con el territorio marino y costero a las autoridades ambientales que otorgan licencias o permisos ambientales para realizar cualquier proyecto, obra o actividad en el territorio respectivo. El Comité Técnico Nacional de Coordinación de Datos e Información Oceánico podrá generar sugerencias y recomendaciones a las autoridades ambientales sobre los impactos y las medidas a tener en cuenta para los proyectos, obras o actividades en las zonas marino y costeras sujetos a procesos de licenciamiento o permiso ambiental. Artículo 19°. Educación y cultura ambiental para la protección de los ecosistemas marinos costeros. Como parte del plan de sostenibilidad del territorio marino y costero, el Sistema Bioceánico Nacional - SBN, en coordinación con las instancias de gobernanza territorial de los que trata la presente Ley, adoptarán e implementarán programas, planes y campañas, para concientizar a la población sobre la importancia de proteger los ecosistemas marinos costeros, en especial los ecosistemas sensibles. Artículo 20°. Educación para prevenir y mitigar la erosión costera. Como parte del plan de sostenibilidad del territorio marino y costero que trata la presente ley, el Sistema Bioceánico Nacional - SBN, en coordinación con las instancias de gobernanza territorial de los que trata la presente Ley, adoptarán e implementarán programas, planes y campañas para concientizar sobre los impactos negativos de las actividades

de origen antropogénico que contribuyen con la erosión costera, como la deforestación, la pesca excesiva y la contaminación. Artículo 21°. Fomento de la investigación científica y social en asuntos marinos costeros. Como parte del plan de sostenibilidad del territorio marino y costero que trata la presente ley, el Sistema Bioceánico Nacional - SBN, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias), las asociaciones de profesionales de las distintas disciplinas científicas y sociales, y las instancias de participación del sector educativo, promoverán la educación, y la investigación científica y social en las instituciones educativas en asuntos marino y costeros, entre otras formas a través de la creación de una convocatoria especial a fundaciones, universidades y centros de investigación que desarrollen proyectos relacionados con la restauración y conservación de arrecifes de coral y manglares. Estos proyectos incluirán el estudio de nuevas tecnologías, técnicas de restauración, así como la elaboración de nuevas metodologías para la protección de estos ecosistemas. Así mismo, se fortalecerán los institutos técnicos de investigación especializados del estado en materia ambiental, como el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (LAVH), el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (INVEMAR), el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (ILAP) y los demás que lleguen a crearse. Dicha educación e investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger las comunidades costeras, la importancia de proteger los ecosistemas marinos costeros y los principios incluidos en esta ley. Artículo 22°. Mecanismos de financiamiento enfocados en la protección de los territorios marinos, costeros y la mitigación de la erosión costera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, creará en el Fondo para la Vida y la Biodiversidad o el cual haga sus veces, una destinación específica de gasto e inversión, que contará con aportes del ochenta por ciento (80%) del recaudo del Impuesto Nacional de Bolsas Plásticas, denominado Restauración de ecosistemas y	mitigación de la erosión en el territorio marino costero en el cual se podrán realizar acciones de: investigación científica y generación de información, conservación de los territorios marinos y costeros en el territorio nacional, soluciones basadas en la naturaleza y esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA). Para lo anterior, la destinación específica se priorizará en los municipios que tienen jurisdicción en territorios marinos y costeros, que presenten mayor vulnerabilidad a la erosión costera, vulnerabilidad ecológica, mayor degradación de sus ecosistemas marinos y costeros, y mayores necesidades de restauración, de acuerdo con criterios técnicos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el financiamiento de las metas y actividades del plan de biodiversidad presentada ante la Convención Marco de Diversidad Biológica, o cualquiera que la actualice o sustituya. El Fondo también contará con aportes de donaciones internacionales, contribuciones del sector privado y recursos de compensaciones ambientales. El veinte por ciento (20%) restante se destinará al Presupuesto General de la Nación. Parágrafo. Los recursos serán administrados con criterios de transparencia y estarán sujetos a veeduría ciudadana, auditoría ambiental independiente y control fiscal especializado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará al Congreso informes semestrales de ejecución e impacto. Artículo 23°. Informe anual al Congreso. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rendirá un informe anual al Congreso de la República sobre la ejecución de la política nacional contra la erosión marino-costera, con indicadores de impacto social, ambiental y económico. Artículo 24°. Vigencia y derogación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de octubre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 382 DE
--	---

2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN MARINO COSTERA Y LA SOSTENIBILIDAD, RESTAURACIÓN E INTERINSTITUCIONALIDAD DEL TERRITORIO MARINO Y COSTERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de octubre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones.

 COMENTARIOS AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 222 de 2024 SENADO, “Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones”. Octubre de 2025	MENSAJE PRINCIPAL: Desde Andesco consideramos que el Proyecto de Ley genera duplicidad normativa, incoherencia e inseguridad jurídica, si bien se debe garantizar el acceso a los servicios públicos, la creación de un Mínimo Vital genera obligaciones en todos los órdenes: nacional y local, y no se explica cómo se van atender estas nuevas responsabilidades, en efecto, es palmaria la ausencia de un análisis de impacto fiscal integral (Ley 819 de 2003). Adicionalmente, al ser un derecho fundamental debe tramitarse como modificación constitucional o al menos ley Estatutaria. En otro aspecto, la inclusión de la prohibición general de cobros asociados (créditos, seguros) como un retroceso que elimina instrumentos clave para la inclusión social y financiera de usuarios vulnerables (ej. programas como "Brilla"). En cuanto al plazo de seis meses para una regulación integral, se considera inviable. Y una prohibición absoluta de trasladar pérdidas no técnicas desconoce los principios de costos y suficiencia financiera de la Ley 142 de 1994. Finalmente, el que asignar funciones de reglamentación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) desconoce la Constitución (Art. 370), ya que su rol es de inspección, vigilancia y control OBSERVACIONES Artículo 2 – Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios El artículo 2 del texto propuesto para segundo debate reconoce el derecho al acceso gratuito a un mínimo vital mensual de energía eléctrica, agua potable y gas natural combustible para hogares en condición de vulnerabilidad, definiendo que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del consumo básico de subsistencia que se determine por regulación. También prevé que los municipios y distritos podrán ampliar este beneficio de acuerdo con su capacidad fiscal. Si bien el texto introdujo ajustes frente a la versión anterior —particularmente al vincular el mínimo vital con el consumo básico de subsistencia regulado y a la capacidad fiscal de las entidades territoriales—, persiste la ausencia de un análisis de impacto fiscal integral, en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003. La ponencia de segundo debate, se limita a referir las obligaciones emanadas de la ley 819, pero no ofrece una justificación cuantitativa ni identifica fuentes de financiación, a pesar de que se trata de un gasto público que podría comprometer la sostenibilidad del sistema de subsidios, en un contexto de crecientes
dificultades para garantizar la cobertura de los estratos 1, 2 y 3. Adicionalmente, la disposición no se articula con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023, que fijó lineamientos específicos sobre el mínimo vital de agua potable y saneamiento básico, ni con el desarrollo reglamentario expedido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 776 de 2025. Esto genera riesgos de duplicidad normativa e inseguridad jurídica tanto para las entidades territoriales como para los prestadores. Por otra parte, conforme al artículo 367 de la Constitución, el régimen tarifario debe regirse por los principios de costos, solidaridad y redistribución. En consecuencia, el costo del mínimo vital debe financiarse exclusivamente con recursos fiscales y no con cargo a los ingresos de las empresas prestadoras. Finalmente, este reconocimiento está ligado al núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital y debería tramitarse mediante ley estatutaria, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política. Artículo 3 – Facturación y prohibición de cobros asociados El artículo 3 del texto propuesto para segundo debate ordena a las comisiones de regulación expedir una reglamentación para garantizar facturación eficiente, transparente y equitativa. Adicionalmente, prohíbe que la factura esté unida a otros productos o servicios comerciales, salvo cuando tal integración implique una reducción comprobable del costo final para el usuario, caso en el cual los cobros deben aparecer discriminados. Esta disposición no está alineada con el marco vigente. El artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y su desarrollo reglamentario (Decretos 2223 de 1996 y 828 de 2007, Resolución CREG 108 de 1997 y Resolución CRA 943 de 2021) ya fijan criterios de transparencia y simplicidad en la factura, además de permitir la inclusión de cobros distintos siempre que exista autorización expresa del usuario, aparezcan discriminados y no se pueda suspender el servicio por su no pago. La prohibición general contenida en este artículo elimina instrumentos que han sido claves para la inclusión social y financiera de los usuarios más vulnerables. Programas de empresas de servicios públicos como "Brilla", "Credisomos" o "Crédito Fácil" han permitido que hogares de estratos 1, 2 y 3 accedan a bienes y servicios básicos en condiciones de seguridad y transparencia. Suprimir estos mecanismos sería un retroceso en equidad y no está alineado con las acciones en contra del "gota a gota" que son una prioridad del Gobierno Nacional. De igual forma, la norma genera dudas sobre la legalidad del cobro conjunto de los servicios de aseo y saneamiento básico, autorizado expresamente en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 y necesario para la sostenibilidad de dichos servicios dada su importancia sanitaria y ambiental.	Artículo 4 – Prohibición de cobros adicionales en la factura El artículo 4 del texto propuesto para segundo debate prohíbe la inclusión en la factura de cobros que no correspondan al consumo efectivo del servicio público, tales como seguros, créditos, contribuciones voluntarias, pérdidas no técnicas, pérdidas técnicas superiores a los límites regulados o impuestos territoriales no autorizados. También establece que el incumplimiento acarrea la nulidad del acto de facturación respecto de esos cobros indebidos, sin perjuicio de las sanciones de la SSPD. Esta disposición se contradice con el artículo anterior y, en lo esencial, se reitera lo ya señalado frente al artículo 3: la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios ya regulan la materia, exigiendo autorización expresa del usuario, discriminación separada y prohibición de suspender el servicio por el no pago de otros conceptos. Adicionalmente, el tratamiento de las pérdidas en los servicios públicos domiciliarios está estrechamente ligado a los criterios de eficiencia y suficiencia financiera del régimen tarifario. Estos parámetros deben ser definidos por las comisiones de regulación, en tanto son las entidades técnicas creadas por la Ley 142 de 1994 para aplicar criterios especializados en la determinación de fórmulas tarifarias, garantizar la sostenibilidad del servicio y diseñar políticas de eficiencia sectorial. Artículo 5 – Autorización de cobros adicionales El artículo 5 del texto propuesto para segundo debate dispone que únicamente el propietario del inmueble podrá autorizar la inclusión de cobros adicionales en la factura, previa verificación de identidad por medios presenciales o digitales, con reglas que reglamentará la SSPD en seis meses. Este artículo es claramente contradictorio, pues crea una tercera regla diferente sobre la materia en el mismo Proyecto de Ley. Mientras el artículo 3 restringe la facturación conjunta y el artículo 4 la prohíbe de manera general, el artículo 5 vuelve a permitirla, aunque bajo autorización exclusiva del propietario. El resultado es un marco incoherente y riesgoso tanto para prestadores como para usuarios. Debe recordarse que la solidaridad del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y del contrato de condiciones uniformes aplica únicamente a obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. No es posible extenderla a cobros ajenos a estos servicios, aun cuando medie autorización. Por último, debe advertirse que asignar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios competencias de carácter reglamentario desconoce lo previsto en el artículo 370 de la Constitución Política, según el cual corresponde al Presidente de la República ejercer, por medio de la SSPD, la inspección, vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios. La SSPD, en desarrollo de ese mandato constitucional y de la Ley 142 de 1994, cumple funciones de vigilancia y

control, pero no de regulación ni de reglamentación.

Artículo 6 – Disposiciones sobre energía eléctrica

El artículo 6 del texto propuesto para segundo debate ordena a la CREG expedir, en un plazo de seis meses, una regulación integral del mercado de energía eléctrica. Además, prohíbe trasladar a los usuarios pérdidas no técnicas o ineficiencias operativas, obliga a adoptar planes efectivos de reducción de pérdidas bajo auditoría periódica y contempla un régimen tarifario diferencial para prestadores comunitarios de acueducto y aseo.

Frente a esta nueva versión tenemos las siguientes observaciones:

- ☐ El plazo de seis meses es inviable y contrario al artículo 126 de la Ley 142 de 1994, que establece un procedimiento participativo y plazos amplios para la revisión de fórmulas tarifarias. Ello atenta también contra los parámetros mínimos de participación ciudadana en servicios públicos definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 150 de 2003.
- ☐ Adicionalmente, la referencia que hace el artículo 6 a criterios como eficiencia, equidad y transparencia no resulta clara en su alcance, pues no define cómo deben aplicarse ni con qué efectos concretos. Conviene recordar que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 ya establece de manera expresa los criterios que orientan el régimen tarifario, y que el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 desarrolla los principios que guían todas las actividades del sector eléctrico, lo que ofrece un marco mucho más definido y completo.
- ☐ La prohibición absoluta de trasladar pérdidas no técnicas desconoce los criterios de costos y suficiencia financiera (art. 367 C.P. y art. 87 Ley 142). La definición de qué pérdidas pueden reconocerse y bajo qué criterios corresponde a la CREG.
- ☐ Ya existen normas que obligan a las empresas a presentar planes de reducción de pérdidas bajo supervisión de la SSPD. Reiterar esta obligación en la ley genera duplicidad normativa.
- ☐ No es claro el alcance de lo previsto en relación con los prestadores comunitarios de acueducto y aseo: no se precisa si se trata de una tarifa especial dentro del servicio de energía eléctrica o de un régimen tarifario diferencial aplicable a dichos prestadores. En el primer caso, debería explicitarse con claridad el fundamento y justificación de esa diferenciación; en el segundo, la competencia corresponde a la CRA, de acuerdo con la Ley 142 de 1994, por tratarse de servicios de agua potable y saneamiento básico. En cualquier escenario, la inclusión de este tema en un artículo referido exclusivamente a energía eléctrica resulta incoherente y confusa.
- ☐ Finalmente, la exposición de motivos no ofrece justificación sobre las modificaciones planteadas en este artículo, lo que aumenta la incertidumbre regulatoria.

En conclusión, el artículo 6 no resulta consistente con los principios y reglas previstos en la Ley 142 de 1994, introduce disposiciones que no guardan coherencia con las competencias técnicas ya definidas en el régimen de servicios públicos, carece de justificación en la exposición de motivos y genera incertidumbre jurídica en el sector energético.

CONTENIDO

Gaceta número 2042 - martes, 28 de octubre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la república del día 14 de octubre de 2025 al proyecto de ley número 06 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....

1

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la república del día 14 de octubre de 2025 al proyecto de ley número 382 de 2025 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para la mitigación de la erosión marino costera y la sostenibilidad, restauración e interinstitucionalidad del territorio marino y costero y se dictan otras disposiciones.

2

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones al informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 222 de 2024 Senado, por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones.....

7